



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

Resolución sobre el pago de tasas para acceder al historial médico.

EQ-1506/2013: Resolución del Diputado del Común dirigida tanto a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud como a la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias en relación al requerimiento del pago de tasas en el acceso al historial clínico.

Ilustrísima señora:

Nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja tramitado en esta Institución con la referencia más arriba indicada, **EQ-1506/2013**, motivado por el requerimiento del pago de tasas tras solicitar la promotora de la presente queja su historial médico.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, en el presente expediente constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 04.12.2013, se dirigió a esta Institución la ciudadana con NIF (...).

Exponía la interesada en su escrito que, habiendo solicitado informes médicos, tuvo que afrontar una carta de pago de 10.14€ en concepto de tasas de servicios administrativos.

II. Admitida la queja a trámite, este Diputado del Común requirió al Hospital Universitario Ntra. Señora de la Candelaria información al respecto. Ante la ausencia de contestación, se reiteró la petición de informe con fecha 21 de febrero de 2014. De la respuesta recibida el 26 de ese mismo mes, se confirma la problemática planteada.

III. En concreto, dicha respuesta apela a la Instrucción de la directora del Servicio Canario de la Salud nº 9/12, de 22 de agosto de 2012, que, a su vez, trae causa del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/1994, de 29 de julio, cuya actualización fue publicada en virtud de Resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 12 de julio de 2012 en el Boletín Oficial de Canarias número 145, de 25 de julio siguiente. En la misma nos traslada que la interesada procedió a

.../...



retirar la documentación solicitada y que presentó ese mismo día (28.11.2013) reclamación en el Servicio de Atención al Usuario que fue registrada con el número (...).

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- De acuerdo con el artículo 9.1 de la Constitución, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. A su vez, el artículo 103.1 del texto constitucional señala que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Segunda.- La Agencia Española de Protección de Datos en su informe 437/2012, del que también tiene constancia la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y asimismo nos ha trasladado, se indica: "que el acceso a la historia clínica es una especie del género acceso a datos de carácter personal y si la obtención de información sobre tales datos ha de ser gratuita conforme dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la obtención de la historia clínica tiene que ser igualmente gratuita.

Tercera.- Dispone el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: "*Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales (...) igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima*".

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala: "*...los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado...*". Igualmente, el artículo 32, del mismo texto legal, establece:

(...)

"1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado...."

2. Con la devolución de los ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite..."



Un principio básico en la intervención de la Administración Pública es la objetividad y eficacia; si bien es una obligación del ciudadano pagar los impuestos, es una obligación de quien los exige dar a conocer el porqué los exige y cobra en determinada cuantía (STS 26/03/1991). Asimismo, la actividad de la gestión tributaria de la Administración Pública tiene carácter reglado, acerca de la motivación, ésta es la que marca la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, pues si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, que resulta, a todas luces, un apoyo insuficiente en un Estado de Derecho.

Por otro lado, procede la devolución del ingreso indebido, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, con la obligación de abonar el interés de demora previsto en la Ley.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, HE RESUELTO remitir a V.S. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- Que, a tenor de la información recabada en la petición de informe formulada y la manifiesta inquietud ciudadana que existe en relación a la problemática planteada, se proceda a iniciar las actuaciones oportunas para retornar a la mayor brevedad posible a la situación anterior en la que no se procedía al cobro de las tasas de servicios administrativos en este ámbito. Además, que se proceda a la devolución de las tasas ya devengadas en este concepto a la ciudadana promotora de la presente queja como a los demás afectados.

Esta recomendación será dirigida, a la vez, en tiempo y forma, tanto a la Secretaría General del Servicio Canario de Salud como a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad, quedando a la espera del pronunciamiento de cada uno de los citados organismos al respecto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de **un mes**. En el supuesto de que se acepte la Resolución, deberá comunicar



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

.../...

EQ-1506/2013

...y4...

las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN